

do, y por otro, la adaptación de la forma en que se genera el denominado «fondo garantizado» de acuerdo con la experiencia obtenida a lo largo de los sorteos realizados hasta el momento. Atendiendo a estas mismas circunstancias, se ha estimado oportuno modificar los porcentajes de distribución del fondo destinado a premios que establece la norma 6.<sup>a</sup> actualmente en vigor.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del Real Decreto 208/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1360/1985, de 1 de Agosto, por el que se autoriza la explotación de Lotería Primitiva o Lotería de Números, ha resuelto aprobar lo siguiente:

Modificar la Resolución de 6 de febrero de 2004 (BOE n.º 34, de 9 de febrero) de Loterías y Apuestas del Estado, en los siguientes términos:

Primero.—El apartado 2 de la norma 1.<sup>a</sup> queda redactado como sigue:

«Dado que este juego común se comercializa junto con otros países de la Unión Europea, tienen la consideración de normas comunes con los mismos, las correspondientes a los números 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 28.<sup>a</sup>, 29.<sup>a</sup>, 30.<sup>a</sup>, 31.<sup>a</sup>, 32.<sup>a</sup>, 35.<sup>a</sup>2 y 40.<sup>a</sup> 2».

Segundo.—La norma 5.<sup>a</sup> queda redactada como sigue:

«El precio de la apuesta queda fijado en 2 euros, o su equivalente en la moneda de curso legal para los ciudadanos residentes en los países a los que pertenezcan los operadores de loterías participantes no incluidos en la Zona Euro».

Tercero.—La distribución del fondo destinado a los premios que establece la norma 6.<sup>a</sup>, queda como sigue:

Distribución del fondo para premios  
(50% de la venta)

Categoría	Números acertados		Porcentaje Fondo de premios
	Matriz de números	Matriz de estrellas	
1. <sup>a</sup>	5	2	22,00%
2. <sup>a</sup>	5	1	7,40%
3. <sup>a</sup>	5	0	2,10%
4. <sup>a</sup>	4	2	1,50%
5. <sup>a</sup>	4	1	1,00%
6. <sup>a</sup>	4	0	0,70%
7. <sup>a</sup>	3	2	1,00%
8. <sup>a</sup>	3	1	5,10%
9. <sup>a</sup>	2	2	4,40%
10. <sup>a</sup>	3	0	4,70%
11. <sup>a</sup>	1	2	10,10%
12. <sup>a</sup>	2	1	24,00%
Fondo de reserva .....			16,00%
			100,00%

Cuarto.—Se da una nueva redacción a la norma 7.<sup>a</sup>, que queda como sigue:

«Se establece un fondo garantizado para la primera categoría de premios del primer sorteo de cada ciclo. Su importe estará compuesto por el fondo destinado a los premios de la primera categoría procedente de las ventas de ese sorteo, incrementado en la cantidad que acuerden las loterías participantes. Si no hay acertantes de la primera categoría el importe del fondo garantizado incrementará el fondo de premios de la misma categoría del sorteo segundo, y así sucesivamente. Se

define como ciclo el conjunto de los sorteos que se celebran hasta la existencia de acertantes de primera categoría, que podrá ser de un único sorteo cuando hubiere un ganador en el primero de ellos».

Quinto.—Se eliminan los apartados a) y b) de la norma 8.<sup>a</sup>, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Del fondo para premios de cada sorteo se detraerá el 16% que generará un «fondo de reserva» y que será destinado total o parcialmente para incrementar el importe destinado a premios de la 1.<sup>a</sup> categoría de cualquier sorteo».

Disposición final.

Estas normas serán de aplicación a todas las apuestas que sean validadas desde el día 14 de agosto de 2004 para participar en los sorteos que se celebren a partir del día 20 de agosto de 2004.

Madrid, 13 de julio de 2004.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**13290** ORDEN SCO/2359/2004, de 2 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos.

La decisión 2003/847/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2003, acuerda someter a las sustancias 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2 a las medidas de control y sanciones penales previstas para las sustancias incluidas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (BOE N.º 218, de 10 de septiembre de 1976).

Ninguna de estas sustancias tiene utilidad terapéutica o industrial, y se ha constatado su uso como alucinógeno y estimulante del sistema nervioso central al igual que otras sustancias incluidas en las listas, y que se encuentran íntimamente relacionadas en cuanto a estructura química.

La presente Orden se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos, y en su tramitación han sido oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Incluir en la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos, las sustancias 2C-I (2,5-dimetoxi-4-iodofenetilamina), 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), 2C-T-7 (2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina) y TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina), sus variantes estereoquímicas, racematos y sales.

Segundo.—Queda prohibido el uso, la fabricación, importación, tránsito, comercio y tenencia de dichas sustancias, así como los preparados que las contengan.

Tercero.—No podrá realizarse investigación científica con estas sustancias sin la autorización previa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Cuarto.—Quienes estén en posesión de estas sustancias o de preparaciones que las incluyan, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, han de proceder a su depósito en el Área de Estupefacientes de la Subdirección General de Inspección y Control de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, o en los Servicios de Farmacia de las Áreas Funcionales de Sanidad de las Delegaciones del Gobierno.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de julio de 2004.

SALGADO MÉNDEZ

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

**13291** *DECRETO 322/2003, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.*

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone que, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Constitución, es competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.

Tras la aprobación por las Cortes Generales de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ha elaborado sus nuevos Estatutos, de conformidad con las previsiones establecidas en la disposición transitoria segunda, y corresponde ahora al Gobierno Vasco su aprobación, una vez superado el previo control de legalidad, tal como dispone el artículo 6.2 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Hasta el momento, las Instituciones de la Comunidad Autónoma no han desarrollado sus competencias en materia de universidades, una vez publicada la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. No obstante, el proyecto de Ley de ordenación universitaria vasca ha comenzado ya su andadura parlamentaria. De igual modo, pronto verán la luz otras disposiciones reglamentarias autonómicas en materia, por ejemplo, de profesorado universitario contratado en régimen laboral. Pues bien, los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea deberán respetar, en todo caso, y adecuar su contenido a las previsiones de la futura normativa autonómica.

En este sentido, una vez analizada la adecuación a la legalidad vigente de los Estatutos elaborados por el Claustro Universitario de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2003, dispongo:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, conforme al texto que acompaña como anexo al presente Decreto.

Disposición adicional primera.

Los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea deberán adecuar su interpretación y, en su caso, su contenido material, a las previsiones legislativas y normativas, que en el ámbito de sus competencias aprueben las Instituciones autonómicas, en desarrollo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía y de las competencias específicas que les correspondan en desarrollo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición adicional segunda.

Por razones de legalidad no pueden aprobarse las disposiciones transitorias décima y undécima de los Estatutos, tal como literalmente se hallan redactadas en la propuesta elaborada por el claustro de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, por lo que se devuelven para que se proceda a su subsanación.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 70/1985, de 18 de marzo, por el que se aprobaron los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Disposición final.

De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, entran en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 23 de diciembre de 2003.—El Lehendakari, Juan José Ibarretxe Markuartu.—La Consejera de Educación, Universidades e Investigación, M.<sup>a</sup> Angeles Iztueta Azkue.

*(Publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 6, de 12 de enero de 2004)*

### ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

**(Aprobados por el Claustro Universitario el 21 de mayo de 2003)**

#### TÍTULO I

#### De la naturaleza y fines de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Artículo 1.

La Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) es una institución de Derecho Público, al servicio de la sociedad, que goza de autonomía y está dotada de personalidad y capacidad jurídica y de patrimonio propio, para prestar, en el ámbito de su competencia, con el compromiso ineludible de calidad y excelencia, el servicio de la enseñanza superior mediante la docencia, la investigación, el estudio, la extensión cultural y universitaria, los procesos de gestión y los